



Trujillo, 05 de Junio de 2025

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

### VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **ELSA VIOLETA JARA GARCÍA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha de ingreso en el Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional 27 de enero del 2025, doña **ELSA VIOLETA JARA GARCIA**, cesante del sector educación, solicita el reajuste de la bonificación personal a partir del 01 de octubre del año 2001 hasta la actualidad por pertenecer a la Ley 20530, reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales;

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, que le deniega su petición sobre el reajuste de la bonificación personal a partir del 01 de octubre del año 2021 hasta actualidad por pertenecer a la Ley 20530, reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: “ (...) **EL RECALCULO del monto del pago que se viene haciendo por concepto de la remuneración personal, ascendente a S/. 0.02, el mismo que debe ser el equivalente en 52 % de la remuneración básica de S/. 50.00 ascendente a la suma de S/. 22.00 soles por los 22 años de servicios cumplidos que se le reconoció al cesar, a razón del 2 % por año desde el 01 de octubre del 2001 a la actualidad por pertenecer a la Ley 20530 y se le REINTEGRE la diferencia dejada de pagar durante el mismo lapso, deduciéndose lo mínimamente pagado e intereses legales (...)**”;

Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar**: “¿Si corresponde otorgar a la recurrente el reajuste de la Bonificación Personal, desde el 01 de octubre de 2001 en forma continua y permanente, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales o no?”;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y su artículo 2° dispone que dicho incremento reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Asimismo, el artículo 218° del Reglamento de la Ley Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, señala que: “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”;

Sin embargo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001 (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribiendo: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta **únicamente** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue





en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Al respecto, el artículo 1° del referido Decreto Legislativo N° 847, prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Tal es así, que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, ha concluido que: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)”; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados por la recurrente;

Por tanto, no resulta legalmente posible reconocer u otorgar un reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales a favor de la recurrente, por cuanto resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente debido a que estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Urgencia N° 105- 2001 y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”;

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ha establecido: “**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificación;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**”, al haberse desestimado la





pretensión principal de pago de compensación vacacional, entonces corresponde desestimar la pretensión accesoria de devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00006-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña ELSA VIOLETA JARA GARCÍA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Reajuste de Bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

